

TÍTULO: “EL NIÑO VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN LA PROVINCIA DE JUJUY”

Especialidad de Posgrado Especialización en Ciencias Penales

Director Dr. NICOLÁS ESCÁNDAR

TRABAJO FINAL

ALUMNA: SILVANA INES TEJERINA

PROF. Tutor: Dra. NADIA CRUZ

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA
Año 2023

ÍNDICE

INTRODUCCIÓNpág. 4.

CAPÍTULO I

a). 1. SIGNIFICADO DE VÍCTIMA.....pág.5.

a). 2. VÍCTIMA. CONSTITUCIÓN NACIONAL. TEORÍA DE LA REGLA DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL.....pág.6.

a). 3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....pág.8.

b).1. CORPUS IURIS DEL NIÑO VÍCTIMA.....pág.9.

b). 2. EL ART. 19 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....pág.9.

c). 1. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESALPENAL DE LA NACIÓN ART. 12. ANÁLISIS.....pág.10.

c). 2. LEY 27372 DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS.....pág.12.

c). 3. OTROS ASPECTOS NORMATIVOS RELEVANTES.....pág.16.

c). 4. EL ANTECEDENTE PROVINCIAL DE LA LEY 5288/2002.....pág.18.

d). LA IMPORTANCIA DE LA FIGURA DEL ABOGADO DEL NIÑO EN LA PROVINCIA..
.....pág.19.

CAPÍTULO II

a). 1. EL NIÑO VÍCTIMA ENFOQUE DIFERENCIAL.....pág.20.

a). 2. EL NIÑO VÍCTIMA Y LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR, PROGRESIVIDAD Y DERECHO A SER OÍDO.....pág.24.

a). 3. CÁMARA GESELL Y DERECHO DEL NIÑO VÍCTIMA A SER OÍDO.....pág.27.

a). 4. PROTOCOLO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑOS Y NIÑAS VÍCTIMAS O TESTIGOS DE VIOLENCIA, ABUSO SEXUAL Y OTROS DELITOS EN LA PROVINCIA DE JUJUY.....	pág. 28.
b). LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA..	pág.29.
c). 1. HOJA DE RUTA DEL NIÑO VÍCTIMA.....	pág.30.
c). 2. PRINCIPIOS GENERALES PARA EL ABORDAJE DE NNyA VÍCTIMAS Y TESTIGOS.....	pág.31.
c). 3. LEY 27.709: LEY LUCIO.....	pág.33.
CAPÍTULO III	
CONCLUSIÓN.....	pág.34.
BIBLIOGRAFÍA.....	pág.35.

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, los derechos que legítimamente pertenecen a las personas víctimas de violencia y delito son poco conocidos y por tanto no se encuentran adecuadamente visibilizados. En nuestro país, desde el mismo Estado, se implementan políticas públicas que tienden a la protección de este colectivo vulnerable, pero en la práctica esto resulta insuficiente.

En la sociedad, existe cierto malestar a la hora de aceptar, que la justicia dejará en libertad a las personas que cometieron ciertos delitos, y ven con malos ojos que, el Estado se preocupe por estas persona que delinquen, olvidando al niño y adolescente, víctima inocente y silenciosa, que participó como transeúnte involuntario en la escena del delito y que reclama justicia por sus derechos.-

Es indudable que las personas menores de edad resultan las más vulnerables ante este tipo de cuestiones. Ellos, como persona humana y como niños, deben gozar de todos los derechos dados a todas los adultos, con el plus que les corresponde como niños, caso contrario estaríamos ante hechos discriminatorios que terminarían violentando derechos fundamentales básicos como los derechos humanos y los contenidos en la Convención de los Derechos del Niño y Ley 26061.

En un mundo globalizado donde las comunicaciones y la tecnología avanzan a pasos agigantados, donde la informática, los aparatos telefónicos celulares, tablets, televisión, la digitalización y la educación on line, han colocado a la niñez en la necesidad de introducirse en el mundo globalizado, con sus pro y sus contras, afectándolos de manera negativa en el caso de no tener una buena dirección y control de este manejo por parte de los adultos, cuestiones que ameritan la necesidad de visualizar a este colectivo etario, vulnerable y situarlo en una mejor posición para ser protegido por parte del Estado, quien deberá brindarle la contención y apoyo necesarios a fin de superar el daño y el trauma sufridos cuando ha sido víctima de violencia o de delitos. Para tal fin, actualmente existen Principios, Tratados, Reglas, Protocolos, y Principalmente, la nueva Ley 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de delitos, así como la Ley 27.709 llamada Ley Lucio.

Andando los caminos mencionados es lógico preguntarse: ¿Quiénes son considerados víctimas? ¿Cuáles son los alcances y consideraciones que debe tener la protección de las personas menores

de edad víctimas de delito en la provincia de Jujuy? ¿Qué incidencia tuvo en el Derecho Interno Argentino la incorporación de la Ley 27372 sobre la protección de los derechos humanos de las personas menores de edad? ¿Cuáles son las funciones alcances y limitaciones del Estado y la familia en relación a los derechos de la persona víctima menor de edad? ¿Cuál es el marco normativo que regula este derecho fundamental? Todas estas preguntas servirán de guía para la presente investigación, la cual será abordada desde la óptica constitucionalista de los derechos humanos.

Esta investigación aportará un conocimiento detallado de la situación de los NNyA víctimas de delito, de sus derechos y garantías y como ejercerlos, desde un abordaje integral, partiendo del análisis deductivo de la doctrina actual de la Convención de los Derechos del Niño y algunas Leyes Nacionales trascendentales para el mismo.

Su conocimiento y divulgación resultará útil para la comunidad científica y también para la implementación de políticas públicas que apunten a la defensa de los derechos de las personas menores de edad víctimas de delitos.-

Para tal fin se abordará primero, la temática general y su verdadero significado, la visualización del niño víctima de violencia, como sujetos de derecho vulnerables, la responsabilidad del Estado como garante de sus derechos. En segundo lugar, se abordarán los sistemas convencionales y legales que le dan sustento legal al abordaje y contención de los niños como víctima de violencia.

Seguidamente se procederá al análisis de los principios derivados de la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las personas menores de edad víctimas de violencia, identificando los estándares sobre este tema, poniendo a la vista los derechos de las personas menores de edad víctimas.-

Finalmente se procederá a destacar los lineamientos y principios necesarios para un mejor funcionamiento del actual sistema de protección para el tratamiento y abordaje de niños víctimas en la provincia de Jujuy.-

CAPÍTULO I.

a) 1. SIGNIFICADO DE VÍCTIMA.

En primer lugar es preciso señalar el alcance y significado de víctima. Pero antes de ello, resulta conveniente reseñar que la violencia en la sociedad, es un flagelo muy difícil de combatir y mucho más, de erradicar. Lo más lamentable y frecuente, resulta ser la violencia intrafamiliar en la que los niños, personas más vulnerables, son afectados por situaciones que van desde castigos corporales desmedidos, a abuso sexual dentro del seno familiar o de su entorno.

Sin duda que el niño víctima, resulta la persona más vulnerable en estas circunstancias, entendida esta situación de vulnerabilidad, como de naturaleza objetiva y subjetiva (ya sea, que su sentido le advierte de la mirada de los otros o que, la sociedad deposita en la persona vulnerable y sobre la necesidad de protección que consecuentemente despierta), ha adquirido poco a poco una dimensión jurídica¹.

En cuanto a la violencia de la cual son objeto los niños se puede decir que por un lado su origen, externo, radica en las distintas situaciones en las que resultan afectados por el delito y otras circunstancias que pueden ocurrir en la calle, escuela o lugares en los cuales, el niño realiza sus actividades. Por otro lado, la violencia de origen interno o que pueden originarse dentro del seno familiar².

El Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy establece en su artículo 128, inciso a) que, se considera víctima a la persona humana ofendida directamente por el delito. En su inciso b), amplía dicha calidad al conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando el resultado sea la muerte de la persona o cuando el defendido hubiere sufrido una afección psíquica o física que le impida ejercer sus derechos³.

¹ Basset Ursula C. Fulchiron H. Bidaud-Garon C. Lafferriere J. *Tratado de la Vulnerabilidad 1ra Edición* CABA Editorial La Ley 2017 pág. 3.

² Lamberti-Sánchez-Viar, "VIOLENCIA FAMILIAR Y ABUSO SEXUAL", Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, cuarta edición Año 2008. Pág 144.

³ Código Procesal Penal de la provincia de Jujuy Ley 6259 con las modificaciones de la Ley 6301. *Vulnerabilidad Editorial La Ley* Editorial El Fuste 2da Ed. San Salvador de Jujuy. Año 2022.

a). 2. VÍCTIMA, CONSTITUCIÓN NACIONAL. TEORÍA DE LA REGLA DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL.

Actualmente, se puede afirmar que la víctima ha obtenido protagonismo como sujeto de derechos en el proceso penal. Pedro Bertolino afirma que en los tratados internacionales es posible detectar elementos que apuntan a la configuración de “Derechos constitucionalizados” en cabeza de la víctima de delito. El derecho en cuestión se manifiesta en las prerrogativas de toda persona a ser reconocida como sujeto jurídico. A ser protegida de los ataques contra los derechos que de esa calidad emanan, y a concurrir a y ser oída por los tribunales⁴.

Al respecto, la reforma constitucional de 1994, incluyó y jerarquizó determinados instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Art. 75 inc. 22). El único límite previsto por la Ley Fundamental fue que estos tratados no modificaran ninguno de los artículos contenidos en la parte dogmática.

Sin perjuicio de lo dicho podrían existir algunas situaciones en la que se presenten contradicciones. Por esta razón Andrés Gil Domínguez ha buscado una interpretación armónica a través de su teoría “regla de reconocimiento constitucional”, la cual puede ser utilizada para dar un marco al estudio que permita establecer cuáles son las normas que entran en juego al referirse a la víctima, y que sucede si son contradictorias⁵.

En nuestro ordenamiento jurídico, la regla está compuesta por la Constitución Nacional, los tratados sobre derechos humanos incorporados por el art 75 inc. 22, los que se aprobaron posteriormente, por los mecanismos correspondientes para obtener jerarquía constitucional y las opiniones consultivas de los órganos que deben interpretar las normas de los tratados, llamado “sistema constitucional integrado”.

⁴ Bertolino Pedro J. *Situación de la víctima del delito en el proceso penal de la argentina en Bertolino Pedro J. (coord.), La víctima del delito en el proceso penal latinoamericano, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003 pág. 49.*

⁵ La Rosa Mariano R. Romero Villanueva H. *Código Procesal Penal Federal Comentado 2da ed. Tomo I Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley 2021. Pág. 180.*

Específicamente, la regla de reconocimiento constitucional respecto a la víctima establece sus derechos en los arts. 18 de la C.N, 25 de la CADH. XVIII de DADDH, 8° 10 de DUDH y 2° y 14 de PIDCyP. Para el caso de conflictos entre derechos fundamentales del ofendido, debe utilizarse como criterio de prevalencia, que ninguna de las normas derogue los derechos contenidos en la primera parte de la Ley Suprema. En el caso de que la colisión sea entre derechos reconocidos en la segunda parte de la C.N y alguno de los tratados habrá que buscar pautas de interpretación para el caso concreto como ser principio *pro homine* o *favor debilis* o el que se ajuste al caso concreto en análisis.

En cuanto al principio de Derecho de defensa en juicio a partir de la incorporación del derecho de la víctima debe interpretarse desde una óptica bidimensional, o sea esta garantía debe ser ejercida tanto como quien es traído al proceso en carácter de imputado como por aquel que se presenta ante el órgano jurisdiccional como víctima.

Por tanto la víctima, también tiene derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya el derecho de acceso a la justicia como también de contar con un tribunal imparcial e independiente que opine sobre su pretensión y a ser tratada, dentro del marco del proceso, en igualdad de condiciones, cualquiera sea su carácter personal (art 10 de DUDH y art 14 PIDC yP). Se puede decir entonces que, el sistema constitucional integrado, le brinda a aquella persona afectada por el ilícito, la debida protección judicial y acceso a la justicia.

a). 3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Es lógico deducir que, el derecho de acceso a la justicia es la contracara del derecho de defensa en juicio, atento a que la víctima demanda acceso a la jurisdicción. En conexión con este derecho, el nuevo derecho procesal habla de “acceso a la justicia” y de tutela con un enfoque que toma en cuenta las disponibilidades reales y efectivas con que cuenta el justiciable.

Entonces, el derecho de acceso a la justicia de la víctima consiste en la posibilidad de ser oído por un órgano competente y tiene una función principal ligada al principio de igualdad ante la ley. Por

tanto los Estados tienen la obligación de suprimir todo tipo de desigualdad y a su vez garantizar este derecho, adoptando las medidas que correspondan para el cumplimiento de tal fin.

En cuanto al contenido constitucional de este derecho fundamental consiste en:

1. Interdicción general de indefensión.
2. Acceso directo a la jurisdicción (libre de obstáculos formales y reales).
3. Antiformalismo (subsanción de los defectos procesales).
4. Legitimación procesal adecuada.
5. Cumplimiento de la garantía del debido proceso (derecho de defensa).
6. Resolución de la pretensión de manera oportuna en el tiempo (que la falta de).
7. Exigencia de motivación de las sentencias judiciales.
8. Observancia efectiva de la sentencia firme⁶.

En consecuencia este contenido no puede faltar en todo proceso judicial, aplicable directamente a todo análisis sobre reconocimiento constitucional cuando se trata de los derechos de las víctimas.

b). 1. CORPUS IURIS DEL NIÑO VÍCTIMA.

A nivel internacional, existe un Corpus Iuris que regula la situación del niño víctima, liderado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y demás ordenamientos nacionales, provinciales, leyes, reglas, protocolos, directrices, concordantes a la primera, los cuales se diferencian con las víctimas adultas por el plus de vulnerabilidad que poseen los niños y adolescentes dadas desde este cuerpo legal regulador de sus derechos. Los mismos serán abordados a continuación.

b). 2. EL ART 19 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El art 19 de la Convención sobre los derechos del Niño establece la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al

⁶ Gil Domínguez Andrés, *Tutela judicial efectiva, medidas cautelares y patentes de invención*, LL2009 pág 1304.

niño contra todo tipo de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de sus padres, representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo⁷. Estas medidas pueden comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes se encuentran a su cargo, así como otras medidas de prevención, identificación notificación remisión a una institución, investigación, tratamiento y posterior observación y/o control de los casos donde se encuentren descritos malos tratos hacia el niño, hasta la intervención judicial si correspondiere. Es de destacar la importancia de haberse incorporado al ordenamiento internacional y consecuentemente al bloque constitucional una norma que contemple este flagelo social tan importante que atenta contra los niños, aportando la protección integral de los mismos como sujetos de derechos, aunque lamentablemente, es necesario resaltar que en ocasión de la redacción de este instrumento, se omitió la instrumentación de las correspondientes sanciones a tales aberrantes transgresiones con conductas y situaciones que vulneran dicha integridad.

En cuanto al alcance del contenido normativo mencionado, y en relación a las distintas conductas tipificantes de abuso y maltrato infantil enumeradas en el art 19 de la CIDN abarcan tanto el accionar doloso como el culposo, que van desde “descuido” o “trato negligente” a conductas delictivas como “agresiones físicas y/o psíquicas” o “abuso sexual”.

La CDN desde su preámbulo consigna la importancia del resguardo de la salud física y mental del niño, el reconocimiento de su dignidad como persona y su derecho a crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión⁸.

La precepción social de lo que significa maltrato infantil, obedece al cambio de nuestra visión del niño como sujeto de derecho y de su lugar en la familia y en las relaciones con los adultos⁹. Este cambio de paradigma pasó de considerar al niño y adolescente como “sujeto protegido” por

⁷ Convención sobre los Derechos del Niño de D’Antonio Hugo Daniel 2da reimpresión Editorial Astrea. Buenos Aires. Año 2014. Pág. 131.

⁸ Párrafos 2° y 7° de la C.D.N.

⁹ “Del niño rey al niño víctima: violencia familiar e institucional” Eliacheff Caroline. Editorial Nueva Visión ISBN 1042230 Ed. 1997 (pág 99).-

un estado paternalista a: “sujeto de derecho” que desde su condición de vulnerabilidad merece la atención del Estado desde su compromiso internacional asumido desde el bloque de constitucionalidad y la protección especial debida dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

c).1. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. ART. 12. ANÁLISIS.

El Art. 12 del Código Procesal Penal Federal reza: “Derecho de la Víctima. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva”¹⁰.-

Los doctrinarios tienen distintas posturas al respecto. Binder expresa la necesidad de ampliar la participación de las víctimas restando el ejercicio de la acción penal como un problema exclusivo del Ministerio Público y afirmando que el monopolio estatal de la acción penal lleva a que la víctima expropiada de su conflicto, no sea atendida por el estado y deba sacrificar sus intereses por un dudoso interés general. Como consecuencia de ello y de la falsa premisa “el monopolio estatal evita la venganza”, aparece el doble proceso de victimización.¹¹

Por su parte Corvalán opina que resulta conveniente determinar cuál es el interés de la víctima frente al proceso penal y dentro de él, fijándose así su adecuada posición en los diversos planos relacionales, dado que, en realidad para el derecho penal sustantivo, está más orientado hacia el autor del delito que a la víctima, en contraposición, el derecho procesal penal, tiene una inclinación, más excluyente de la figura del imputado y sus garantías fundamentales, a pesar de que algunos códigos procesales incluyen el querellante particular, pero la extensión y

¹⁰ LA ROSA Mariano ROMERO VILLANUEVA Mariano *Código Procesal Penal Federal Comentado* 2da Edición actualizada y ampliada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Año 2021. Tomo I. pág 176.

¹¹ Binder Alberto M. *Política criminal de la formulación a la praxis* Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 1997, pág 145.

comprensión de la víctima no queda allí agotada, quedando pendiente una correcta construcción dogmática que debe incluir tanto la ley penal de fondo como la civil (con su correspondiente acción civil resarcitoria dentro del proceso penal)¹².

Es importante señalar que, a lo largo de la historia de nuestro país, los distintos ordenamientos procesales, no han reparado en la víctima, sino en el autor del delito y su hecho.

En la actualidad, las reformas efectuadas hacia el modelo acusatorio, han transformado la visión del delito como conflicto y reconocen a la víctima un rol protagónico.

La víctima es aquella persona que sufre psíquica, física y socialmente a consecuencia de la agresión o delito de que es objeto. A su alrededor se realizan diversos estudios y aspectos entre los que se encuentra el derecho procesal.

Conceptualmente, el tema de la víctima es tan antiguo como la existencia del hombre, pero su estudio científico comienza en 1945 cuando el profesor Benjamin Mendelsohn, usa por primera vez el término “victimología”, que es la ciencia que actualmente se ocupa del estudio de la víctima del delito, es decir, el estudio integral de la persona afectada o perjudicada por el delito. Esta disciplina trata de analizar a la víctima desde lo biológico, psicológico, moral, social, cultural, etcétera.

Con anterioridad y hasta el siglo XVIII la venganza por parte de la víctima o de sus familiares era aceptado socialmente. De esta manera las propias víctimas eran las que administraban justicia. Con la llegada del derecho penal, la justicia va a ser administrada por el Estado, sin que quepa la venganza por parte de las víctimas y sus familiares. Como consecuencia, la víctima fue dejada de lado.

c). 2. LEY 27.372 DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS.

En su artículo 2 la Ley 27372 establece: “ ARTÍCULO 2º- Se considera víctima: a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos,

¹² Corvalán Víctor, *Derecho Procesal Penal Análisis crítico del procedimiento penal* Editorial Nova Tesis, Rosario Año 2010 pág 234.

tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos”.

Entrando al análisis de la normativa mencionada es de destacar, que la víctima resulta ser la persona ofendida por el delito. La implicancia de esta afirmación radica en la atribución de los derechos que le corresponden en tal calidad, desde el punto de vista humano, como persona víctima y también en cuanto a las garantías que le conciernen en cuanto a su correcta interacción entre la promoción penal y su rol como víctima, que se encuentra sufriendo las consecuencias del delito.

El primer supuesto de la norma, se refiere a la víctima directa, o sea el sujeto pasivo titular del bien jurídico atentado por el delito en cuestión, mientras que el segundo, se refiere a las víctimas indirectas, quienes, sin ser las damnificadas directas, han sufrido las consecuencias del delito que, habitualmente engloba al grupo referencial de la primera.

Este artículo se encuentra en línea con las directrices que emanan de la Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos¹³, instrumento que afirma que “los sistemas jurídicos y las estructuras en las que actúa el Ministerio Público no pueden conformarse con asumir un concepto restringido de víctima que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva, La realidad del delito genera la existencia de víctimas directas e indirectas, pasando a serlo cualquier afectado por su comisión. En definitiva, víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito”.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder¹⁴, considera víctima a aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, surgidas de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

¹³ Documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), incorporado como reglas prácticas mediante Resolución PGN N° 174/08.

¹⁴ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución 40/34 del 29 de Noviembre de 1985.

Asimismo afirma que podrá considerarse persona, independientemente de que se identifique, aprenda, enjuicie o condene al perpetrador, así como de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima en peligro o para prevenir su victimización.

Es deber del Estado “evitar” que existan víctimas y sobre todo que éstas sean niños y cuando no ha podido evitarlo, de compensar su sufrimiento lo mejor posible-

Todo niño víctima de delito debe ser reconocido como sujeto de derechos los cuales deben ser procurados por el Estado debiendo darle: “efectividad, adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, requeridas para tal fin...”.-

Asimismo cuando el niño es víctima de un delito comienza su proceso traumático, el cual se manifiesta como un daño irreparable a su integridad. Al iniciar el proceso penal comienza su revictimización, en la cual el niño vuelve a sufrir aquel hecho dañoso.-

En la provincia de Jujuy, al igual que a nivel nacional, la forma de declarar del niño es a través de la Cámara Gesell, realizada por un psicólogo y cuyo protocolo ha logrado optimizar resultados.

Es importante destacar que el niño víctima tiene todos los derechos de las víctimas en general y a su vez, posee una doble protección por ser niño, cuyo fundamento nace desde la Convención de los Derechos del Niño.

Por las razones mencionadas, es necesario analizar la Ley 27.372, y su objeto a fin de comprender cabalmente el alcance de los derechos y garantías del niño víctima.

Dicho objeto consiste en:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las personas víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales.

- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados.
- c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

En su artículo 5° la Ley de la víctima establece: “La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) A que se reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;
- f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;
- h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;
- i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- j) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

- l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;
- m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- n) A que se adopten prontamente medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
- ñ) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
- o) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados”.

Entrando al análisis del ordenamiento mencionado, se puede advertir que el mismo prevé la actuación autónoma de la víctima, la cual varía durante la sustanciación del proceso. A su vez, este artículo de la ley 27372, se complementa con los arts. 79 y 80 del Código Procesal Penal Federal, en los cuales se le otorga a la víctima la facultad de requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio público Fiscal, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante; y también tiene la facultad de participar en el proceso como querellante. El Art. 81 le otorga la posibilidad de asesoramiento técnico y asesoramiento especial (art 82). El art.84 introduce la figura del querellante autónomo con posibilidad de la persecución penal en los delitos de acción pública. Asimismo el imputado o la víctima constituida en querellante, pueden, previo a la formalización de la investigación, pedir al Fiscal información sobre los hechos que fueron objeto de la investigación (art 256), así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución, proponer al mismo diligencias en cualquier momento de la investigación preparatoria, cuando se trate de medidas que pueden verse frustradas de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ella la resolución de una medida cautelar (art 260). También puede la víctima querellante, pedir anticipos de prueba (art. 262). Puede objetar el pedido de sobreseimiento (art 270) oponerse como querellante al sobreseimiento ante el juez (art 270 ins b). En el artículo 287 del Código Procesal Penal Federal se establece que si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su

pudor o seguridad, el tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos.

En efecto, lo dicho, indica que el Estado no puede dejar de tutelar los derechos de las víctimas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que se viola este derecho cuando una persona no puede abonar la debida asistencia letrada, solventar los costos del proceso o conseguir asistencia letrada (por existir un temor generalizado de los profesionales por su vida o las de sus familiares que les impide asumir la defensa técnica)¹⁵.

c). 3. OTROS ASPECTOS NORMATIVOS RELEVANTES.

Es importante citar algunos trabajos realizados al respecto que iluminan el camino de los conceptos y definiciones alcanzadas en la actualidad. Así, es posible advertir que, se ha confundido la idea de “corrección moderada”, con “castigo moderado”, legitimándose acciones abusivas y el uso de la violencia como método educativo¹⁶.

En el antiguo Código Civil argentino, en su art. 278, establecía el derecho de los padres a corregir a sus hijos, de manera moderada, excluyendo los malos tratos, castigos o actos que lesionaran o menoscabaran física o psíquicamente a los menores de edad. En la actualidad el artículo 647 del Código Civil y Comercial de la Nación, ha eliminado la mención explícita del derecho a corregir a los hijos, pero se mantiene la prohibición de castigo corporal, los malos tratos y cualquier otro hecho que lesione física o psíquicamente a los niños y adolescentes, con el agregado de que faculta a los progenitores a solicitar el auxilio de los servicios de orientación que brinda el Estado como una forma de encausar a través de los carriles adecuados, los posibles casos de conductas

¹⁵ Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11 (OC-11), emitida con el objeto de no hacer exigible el agotamiento de las vías internas para acudir a la jurisdicción supraestatal.

¹⁶ Grosman Cecilia P., *El derecho infraconstitucional y los derechos del niño*, ponencia presentada en el Congreso Internacional sobre la Persona y el Derecho en el Fin de Siglo, Santa Fe, 1996. -

disfuncionales de los mismos¹⁷, procurando, de esta manera, atender el problema de los malos tratos en el ámbito familiar.

En el orden nacional se han dictado leyes como la 24417, que en su artículo 1° establece como sujetos de resguardo a toso los que componen el grupo familiar y en su art. 2°, las modalidades de intervención judicial cuando los damnificados sean niños o adolescentes.

En la provincia de Jujuy, la Ley provincial 5107 de “Atención Integral a la Violencia Familiar” y 5738 de adhesión a la Ley Nacional N° 26485 de Protección Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres”, contempla los casos de violencia familiar desde las disposiciones de Acordada N° 39 de fecha 14/12/2017 en Libro de Acuerdos N° 2 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy (Hoy Corte Suprema de Justicia de Jujuy). Esta Acordada dictada, luego de la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Violencia de Género por Ley Provincial 5897, la cual tuvo como propósito la necesidad de hacer frente a la problemática social y dar respuesta a las situaciones de indefensión en que se encuentran las mujeres ante situaciones de violencia, sin dejar de atender la violencia intrafamiliar, consignando expresamente su competencia en el artículo 1° de ésta última ley mencionada.

En ocasión de la Acordada 39/2017 del anterior STJ de Jujuy, quedó sentada en sus considerandos, la jurisprudencia provincial en adhesión a las expresiones de la ONU en relación a su advertencia de: “el error habitual de considerarla expresión “violencia de género” como sinónimos de la expresión “violencia contra la mujer”, señalando que el concepto de violencia de género es más amplio...razón por la cual también hombres y niños pueden ser víctimas de violencia de género, especialmente de violencia sexual...”.-

En la primera década del año 2000, se dictó la Ley provincial N° 5288, la cual nunca entró en vigencia. Para el año 2009, ya se encontraba vigente la Ley Nacional N° 26061 de Protección Integral de NNy A, En 2012, surge el Protocolo de Cámara Gessell, el cual instrumentó en la provincia de Jujuy, la escucha de niños víctimas. Actualmente el Nuevo Código Procesal Penal

¹⁷ Bueres Albertto J. Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado 3ra reimpresión. Editoial Hammurabi. Buenos Aires. Año 2015. Págs.4356/436.-

(Ley 6259 de la Provincia de Jujuy y su modificatoria Ley Provincial N° 1603), en su Capítulo IV, arts. 128 a 132), legisla sobre la situación de las víctimas en la provincia de Jujuy.

c). 4. EL ANTECEDENTE PROVINCIAL DE LA LEY 5288/2002.

Como se consignara precedentemente, hacia el año 2002, se redactó en la provincia, la Ley 5.288, brillante para su época, ya que contemplaba algunos principios de la Convención de los Derechos del Niño, con el inconveniente que no terminaba del todo con el anterior paradigma tutelar, mostrando resabios del mismo en casi todo su articulado, quizás por esa razón no fue muy popular, ni aplicada en la práctica.-

Lo inexplicable de esta Ley, es que nunca tuvo mayor trascendencia en la provincia, al punto que nunca fue promulgada y, una vez que fue dictada la ley Nacional 26.061, rápidamente fue adoptada, comenzando los cambios estructurales en el área del Poder ejecutivo encargado de poner en práctica la defensa y protección de los derechos del Niño a fin de desjudicializar el sistema, por cierto bastante resistido, hasta que comenzó a funcionar según la ley lo marcara: como un sistema de protección no tutelar a cargo del estado, bajo el paradigma “el niño como sujeto de derechos”.-

Siguiendo el camino del cambio se organizó el órgano de la Secretaría de la Niñez, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, quien se hizo cargo de la cuestión asistencial, que antes la efectuaban los Juzgados de Menores del Poder Judicial de la Provincia.-

Este largo camino comenzó en el año 2009 , al día de hoy, diez años después, el balance no es positivo, ya que si bien se asignan recursos a la niñez, éstos lo son mayormente en el ámbito de salud y educación, siendo que el sistema se encuentra funcionando, sólo con el trabajo de la Secretaría de la Niñez, sobre la cual recae todo el peso y responsabilidad, sin la participación del resto de los órganos creados por la ley 26.061, como ser “El Abogado del Niño” , el Defensor del

Niño del art. 47, como una figura sucedánea y especializada del Defensor del Pueblo y su interacción con el Consejo Federal Nacional de Niñez Adolescencia y Familia¹⁸.-

El sistema debería funcionar y coordinar la relación entre Niñez – Estado-Sociedad y Familia, estructurándose de tal forma, que funcione armónicamente.-

d). LA IMPORTANCIA DE LA FIGURA DEL ABOGADO DEL NIÑO EN LA PROVINCIA.

En Julio de 2022, finalmente se dictó en la provincia la nueva ley de Abogado del Niño. Lamentablemente, a la fecha, no se ha organizado su funcionamiento ni se ha instrumentado los listados de los matriculados especialistas en la materia, que ejercerán dicho rol.

Este instituto tiene su origen en el art 12 inciso 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en al art. 27 de la Ley 26061 y en el art 26, segundo párrafo del CCyCN.

A pesar de contar la provincia con un sistema protectorio que se funda en una buena estructura normativa, la aplicación de políticas públicas efectivas, la organización de los distintos estamentos que se ocupan de la atención integral de los derechos y garantías debidas a este colectivo de niños víctimas, todavía es incipiente. Por tanto se hace importante educar a la población en general y capacitar a los operadores de NNyA y equipos intervinientes en estos ámbitos, tanto en el judicial como extrajudicial.

Sin la inclusión y participación activa de la figura del abogado del niño, resulta difícil la defensa de los derechos de los mismos y en particular la de los niños víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho al respecto en Opinión Consultiva N° 17/2002 : “...el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda en la determinación de sus derechos...”.-

¹⁸ Art. 42, 27 inc. c) y concordantes de la Ley 26.061.-

Asimismo el Decreto Reglamentario 415/2006 de la Ley 26601, establece tres ejes fundamentales:

- el derecho a la asistencia letrada.-
- designar un abogado que patrocine al niño en defensa de sus derechos personales e individuales sin perjuicio de la representación del ministerio público (art. 103 CCyC).-
- defensa técnica para lograr el dictado de una decisión favorable a la voluntad de NNyA en el caso concreto.

CAPÍTULO II

a) 1. EL NIÑO VÍCTIMA. ENFOQUE DIFERENCIAL

Resulta de importancia, la consideración de los tres principios rectores de la ley de víctima: *rápida intervención, enfoque diferencial y no revictimización* (art. 4 de la Ley 27372).

En relación a la rápida intervención, la ley dispone que, por un lado, las diversas medidas de ayuda, atención asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible o de inmediato si la urgencia lo amerita. En síntesis deberá priorizarse de manera expeditiva la adopción de todas aquellas diligencias necesarias para garantizar su atención integral.

Por otra parte, la ley ordena que dichas medidas deben efectuarse de acuerdo a un enfoque diferencial, lo cual supone que deben adoptarse de acuerdo al grado de vulnerabilidad de la víctima, esto es, de acuerdo a su edad. Género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad o cualquier otra causa análoga, por parte de las autoridades que deberán dispensar una atención especializada que permita atenuar las consecuencias nocivas del hecho criminal.

Pero ¿cuándo reconocer la situación de vulnerabilidad de la víctima?. La norma establece que la vulnerabilidad se presume frente a dos supuestos:

- a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de 70 años, o se trate de una persona con discapacidad;
- b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito (art. 6 de la Ley 27372).

El enfoque diferencial resulta coherente con el concepto de integralidad, como forma particular de intervención, que el Estado le debe a la víctima, en la cual adquiere relevancia la categoría de dignidad en la atención, adecuándose, esta última, a los sujetos a fin de formular sus propias elecciones y convertirse en protagonistas de los procesos de cuidados de los que forman parte. Así, se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, siendo que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de circunstancias de la infracción penal.

En cuanto al niño víctima (entiéndase niño o adolescente), el enfoque diferencial, implica la consideración de su condición de vulnerabilidad, como limitante para mitigar o evitar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, siendo que la vulnerabilidad, también puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal.

En consecuencia nuestro ordenamiento jurídico considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de 18 años de edad. A la vez tanto la normativa nacional e internacional, establece tres principios fundamentales a tener en cuenta:

- a) Interés Superior.
- b) Autonomía Progresiva.
- c) Derecho a ser Oído

Estos tres principios inciden grandemente en el derecho penal, toda vez que el niño víctima o adolescente debe ser incorporado al proceso y consecuentemente, tienen el derecho de ser oídos en relación a sus intereses y pretensiones.

En tal sentido el art 27 del CCCN reconoce e incorpora los tres principios referidos, en particular el derecho de toda persona menor de edad de ser oído.

En la misma línea lo ha dispuesto en su art 3 la Ley 26061 sobre Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes: “... a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos...”, respetando “..su grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales...”, en concordancia con los arts 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad¹⁹, consideran en estado de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, dicho instrumento destaca que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza y la privación de la libertad.

La Observación General N° 12/2009 del Comité sobre los Derechos del Niño expresó: “...El artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. Recae así sobre los Estados partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados partes, con respecto a su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente...el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan...”.

Por último es importante señalar que la fuente más importante de este enfoque diferencial radica en la misma guía práctica sobre la Ley 27.372.-

¹⁹ Adoptadas por la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. La Procuración General de la Nación adhirió a las Reglas de Brasilia por resolución PGN N° 58/09.

a). 2. EL NIÑO VÍCTIMA Y LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR, PROGRESIVIDAD Y DERECHO A SER OÍDO.

Estos tres principios gravitan de manera determinante tanto en cuanto a la intervención del Estado como en la participación del niño en el proceso penal, resultado de un hecho delictivo.

En relación al Interés Superior del Niño, es un concepto difuso amplio, que depende de la visión y criterio del Juez interviniente. Para ello se utilizan pautas de orden extrínseco o intrínseco. En las primeras las pautas a evaluar serán de índole alimentario, sanitario, médico, económico, educativo domiciliario (examen del centro de vida), afectivo, psicológicos. Las de orden intrínseco, se refieren a la evaluación del niño en sí mismo y la percepción que el propio niño tiene de su interés²⁰. Más allá de estas consideraciones, el Juez, es quien debe determinarlo y decidir sobre lo que sea más conveniente para el niño en una determinada circunstancia, tiempo y lugar.

En relación a la autonomía progresiva del niño víctima, resulta el eje que más cambios ha producido en las cuestiones jurídicas, sociales y culturales en relación con la niñez, impactando directamente sobre el ejercicio de los derechos humanos por parte de las personas menores de dieciocho años.

El art 5 de la CDN, dispone: “Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Se desprende de este artículo que las niñas, niños y adolescentes no sólo resultan titulares de derechos, sino que, en función de la evolución de las facultades del niño, lo ejercen.

²⁰ GIL Dominguez, Andrés, FAMA María Victoria HERRERA Marisa: Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Derecho Constitucional de Familia Comentada Anotada Concordada Editorial Ediar 1ª impresión Buenos Aires. Año 2012 pág 90.-

La doctrina especializada y el Informe Lansdown²¹ (Observatorio de la Infancia de Andalucía), denominan a las disposiciones de este artículo como “autonomía progresiva” o “evolución de la facultades del niño”. Los tres pilares fundamentales en los cuales se asienta este eje, consiste en:

- a) El niño ejerce los derechos reconocidos en la CDN. El citado artículo lo establece claramente al disponer “...para que el niño ejerza sus derechos reconocidos en la presente Convención...”.
- b) Es responsabilidad de los padres u otras personas encargadas legalmente del niño impartirle dirección y orientación apropiadas para ejercer los derechos reconocidos en la Convención.
- c) Debe ser garantizado por los Estados el ejercicio de los derechos por parte de los niños como el respeto a la debida orientación y dirección apropiada que deben realizar los adultos responsables del niño.

Esta capacidad progresiva, como forma de ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha sido receptado por nuestro CCyCN en su art. 26, escalonado dicho ejercicio de acuerdo a su edad y grado de madurez, lo cual no deja de constituirse en una limitación a dicho ejercicio.

La cuestión no es menor, ya que para el C.C. y C.N, los niños, para ejercer sus derechos, dependen de dos factores “*Edad*” y “*Grado de madurez*”, y aquí tenemos indefectiblemente una confusión entre ejercicio de derecho, carga procesal y derechos en sí, razón por la cual, tal disposición debería ser cuestionada ya que, un niño de 12 años para ejercer sus derechos debe demostrar que posee grado de madurez suficiente, invirtiéndose la carga de la prueba, a diferencia de lo que ocurre con un niño de trece, donde tal madurez, se da por entendida, teniéndoselo como maduro para ejercer sus derechos, así como para realizar cualquier acto lícito, reputándose dicho acto como válido por el sólo hecho de contar con la edad de trece años. ¿Estaría el C.C. y C.N argentino disponiendo en contrario de lo establecido en el art. 28 de la Ley Nacional 26.061 (Principio de Igualdad y no discriminación) y del art. 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños? La respuesta

²¹ Lansdown, La evolución de las facultades del niño, www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf.

resulta afirmativa si en el siguiente ejemplo donde un niño de doce años que quiere ejercer alguno de sus derechos contenidos en la Convención, (que bien podría tratarse de su intervención con un Abogado del Niño en algún proceso donde se debatan sus derechos), resulte vulnerado su derecho a ejercerlo cercenando su intervención en razón de su edad, podrá corresponder en este caso, optar por la inaplicabilidad del art. 26 del CCyCN²².-

Así, es importante resaltar que la capacidad progresiva del niño se entrelaza fuertemente con su capacidad procesal²³ dispuesta en el C.C. y C.N. Más allá de la duda de la existencia de una verdadera “legitimación procesal” o si se trata de atribución de “competencias”, es relevante aclarar que la participación del niño víctima en el proceso penal lo es con las características propias emanadas de las leyes penales de fondo, de la Ley 27.372 del Código Procesal Penal Federal y del nuevo Código Procesal penal de la Provincia de Jujuy.-

En cuanto al derecho a ser oído El derecho de ser oído del niño, es un derecho humano fundamental, un derecho personalísimo y un principio que tiene estrecha relación con el derecho de defensa de toda persona, transmitido a la niñez, por el sólo hecho de ser el niño, sujeto de derecho.-

Es necesario distinguir entre la autonomía progresiva del niño y el derecho a ser oído, que son dos cuestiones completamente distintas, ya que el niño tiene derecho a ser oído siempre que se encuentren afectados sus derechos, aun cuando no sea parte en un proceso judicial o administrativo, debiendo ser tomada en cuenta su opinión.-

Así, es importante destacar que el art. 12 de la C.D.N, deja en claro que la edad biológica en sí misma no puede determinar la trascendencia de la opinión del niño y que, contribuyen al desarrollo de su capacidad, la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales, culturales y

²² Ponencia: Capacidad Progresiva de los Niños, Niñas y el derecho a ser oídos respecto a su salud. Congreso N° XI de Alampyonaf. Tejerina Silvana Inés. Disponible en libro de ponencias [https:// www.alatinoamericana-naf.com>libros-de-ponencias](https://www.alatinoamericana-naf.com>libros-de-ponencias).

²³ Llamada por los procesalistas “legitimatío ad processum” o capacidad adjetiva.-

el nivel de apoyo que recibe. Por esta razón sus opiniones deben evaluarse caso por caso, volviéndose relevante el concepto empírico-jurídico de “madurez suficiente”, siendo la edad un elemento secundario.

En relación al derecho del niños de ser oído, los encontraremos en las siguientes disposiciones: art. 26, tercer párrafo del C.C. y C.N., art. 595, inc. F, art. 635 inc. c), art. 598. art. 646 inc. C, art 677 a 680, art. 707, Ley 26.061, Ley 26485, Ley 26743, Opinión General N° 12/2009 del Comité de los derechos del Niño.

En **el proceso penal**, el derecho del niño a ser oído, se encuentra interrelacionado con la Prueba de Cámara Gesell, toda vez que cuando una persona menor de edad presta declaración debe hacerlo a través de ella y en presencia del Fiscal y del Defensor de NNyA, sin perjuicio de la participación del abogado del niño. En este caso la edad del niño no resulta un obstáculo para su declaración, **“...La edad no debe constituir un impedimento al derecho del niño a participar plenamente en el proceso de justicia...”²⁴.**

a).3. CAMARA GESELL Y DERECHO DEL NIÑO VÍCTIMA A SER OÍDO

Ciertamente el niño no constituye una víctima común sino que, representa alto riesgo de no poder repeler adecuadamente la victimización a la que lo coloca el hecho delictivo, es una “víctima especialmente vulnerable”²⁵.

En cuanto al acto testimonial del niño se debe tener en cuenta sus características intrínsecas y si reúne las condiciones para declarar, lo cual será evaluado por el profesional en psicología. Una vez comenzado el acto dicho profesional deberá evaluar la estructura lógica del testimonio, cantidad de detalles, fusión de los mismos, descripción de las interacciones, detalles inusuales, memoria, dudas, detalles característicos de la ofensa o hecho delictivo. Se debe asegurar el acto con soporte respaldatorio (grabación en C.D o soporte digital) y con los recaudos legales correspondientes a fin de que la prueba se válida y no sea necesario repetir la misma evitando así la revictimización

²⁴ Directrices sobre la justicia para niños víctimas y testigos de delitos” elaboradas por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño.

²⁵ Kamada Luis E. *El testimonio de niños, niñas y adolescentes en los casos de abuso sexual Aspectos doctrinarios, normativos y jurisprudencia seleccionada*. 1ª Edición. Editorial El Fuste Año 2016. Pág. 90

del niño declarante. Asimismo si el procedimiento por medio del cual el niño declara, resulta inatacable, será una prueba que podrá ser valorada como acertada y exacta.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial del niño víctima se debe tener en cuenta que, en general, los niños, son tan capaces como los adultos en el recuerdo y relato de su declaración. Particularmente este relato, cuando proviene del niño víctima de abuso debe asociarse a las implicancias legales familiares y a las de calidades propias de del mismo como por ejemplo, su corta edad, lo cual exige una evaluación sumamente escrupulosa de su testimonio, abordando para tal fin, todos los aspectos involucrados, .

a). 4. PROTOCOLO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑOS Y NIÑAS VÍCTIMAS O TESTIGOS DE VIOLENCIA, ABUSO SEXUAL Y OTROS DELITOS EN LA PROVINCIA DE JUJUY.

El sistema de la provincia de Jujuy, cuenta con un Protocolo que ha sido aprobado por acordada N° 200/2012 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el cual ha receptado los lineamientos generales del Protocolo para acceso a la Justicia de NNyA víctimas o testigos de violencia, Abuso sexual y otros delitos” de UNICEF²⁶.

Dicho Protocolo tiene nueve principios generales básicos:

- I. Proteger en todo momento la salud psicofísica el bienestar del niño o la niña víctima de delitos.
- II. Reducir las posibilidades de revictimización del niño en las distintas instancias del proceso penal.
- III. Respetar y propender a una compatibilización armónica entre las garantías constitucionales del imputado y los derechos de los niños y niñas víctimas de delitos.
- IV. Asegurar la eficacia del proceso y la obtención de pruebas válidas.

²⁶ Página del Poder judicial de Jujuy, “ACORDADAS”/ “LEYES” Constitución de la Provincia de Jujuy disponible en www.jusiticiajujuy.gov.ar.

- V. Preservar el relato del niño. o de la niña víctima del delito y asegurar su registro adecuado.
- VI. Propender a una única declaración testimonial del niño o niña víctima del delito-
- VII. Procurar que los actos evaluativos de obtención de evidencia, periciales y de entrevista testimonial sean llevados a cabo por profesionales especialmente capacitados en abuso sexual infantil o victimología infantil.
- VIII. Propiciar la centralización en la toma de decisiones, cuyo liderazgo, a los fines del proceso, debe estar en cabeza del Fiscal, con la asistencia de los equipos profesionales que se designen para colaborar con él.
- IX. Las acciones destinadas a contener a la víctima y a recibir su relato deben cumplirse en el menor tiempo posible desde el develamiento del hecho.

Estos principios, se aplican acabadamente por parte de los profesionales psicólogos intervinientes, habiéndose logrado en la práctica, optimizar los resultados.

Así, de Febrero a Septiembre de dos mil dieciséis, de cincuenta y tres Cámaras Gesell fijadas sólo en una Fiscalía de Investigación Penal de la provincia y notificadas a la Defensoría de Menores N° 3 del Ministerio Público de Menores e Incapaces de la Provincia de Jujuy²⁷, se logró efectivizar el 80% de las mismas, gracias a la aplicación, por parte de las profesionales psicólogas intervinientes, de este protocolo local, y que ha sido de suma utilidad para reducir, en alguna medida, la victimización secundaria de NNyA, facilitando la recolección de las pruebas, proveyendo a los niños víctimas un trato particularizado, cuidadoso, atento, acorde a las buenas prácticas.

b). LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA

La ley 27.372 modifica varias normas del Código Procesal Penal de la Nación (arts 80, 81, 82, 180, 293, 496 y 505). Estas modificaciones que van desde la etapa de instrucción y etapa intermedia, el debate y la ejecución de la pena, permiten implementar el nuevo paradigma

²⁷ Tejerina, Silvana Inés, Informe Propio presentado en Ponencia de VIII Congreso Latinoamericano de Niñez. Cartagena. Colombia. Publicado en Libro de Ponencias Año 2016.-

vinculado a la participación de la víctima durante el procedimiento penal con un rol más protagónico y con voz propia frente a diversas decisiones de trascendencia, así como derecho de participación aún sin ser querellante (art. 293, 496 y 505 del CPPN).

En tal sentido se destaca la posibilidad de recurrir la decisión de desestimar o remitir denuncia a otra jurisdicción en la oportunidad del art. 180 del CPPN, como también que se le notifiquen resoluciones, como por ejemplo en la causa N° 32926/17, “D.H.R s/ notificación a la víctima” del 14/11/2017 de la sala I de la Cámara Nacional de Apelación en lo Criminal y Correccional en la cual los jueces Bunge Campos y Rimondi declararon mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el fiscal contra la resolución que dispuso no hacer lugar a su pedido de que se cumpla con lo previsto en el artículo 5 inciso "L" de la ley 27372 y el artículo 80 inciso "g" del CPPN que establecen que la víctima de un delito debe ser notificada de la resolución que pueda afectar su derecho a ser oída y anoticiada de la resolución que pueda requerir su revisión, toda vez que entendieron que no existía un agravio de imposible reparación ulterior, destacando que la diligencia que se pretendía que se lleve a cabo es de neto corte jurisdiccional²⁸.

c). 1. HOJA DE RUTA DEL NIÑO VÍCTIMA.

Cuando el niño ha sido afectado por un hecho delictivo comienza su derrotero por las distintas etapas que debe atravesar. Comienza su revictimización la cual resulta inevitable, dado su vulnerabilidad e inexperiencia para repeler la misma. Ta revictimización, ocasionada por el mismo proceso penal puede disminuirse considerablemente si se aplican como guía, las buenas prácticas, por parte de los profesionales intervinientes, a fin de la contención, apoyo y seguimiento del niño que ha sufrido el hecho delictivo, quienes deben brindarle, un buen ambiente de escucha, profesionales psicólogos especializados, tratando que los actos procesales en los que el niño deba participar sean únicos y que el niño no tenga que repetir su declaración, tomando los recaudos necesarios para que dichos actos resulten efectivos.

Los pasos que debe seguir el niño en el proceso consiste en:

- 1) Denuncia inicial: se debe tomar los recaudos necesarios para proteger al niño víctima.
- 2) Asistencia inmediata y especializada: cuyo objetivo consiste en su contención, resguardo psíquico y físico y evaluación del riesgo a cargo de equipos especializados, quienes emiten un informe sobre riesgo y medidas de protección. En la provincia de Jujuy dicha tarea es

²⁸ Guía práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. Ley 27372. Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC). Ministerio Público Fiscal Procuración General de la Nación CABA. Disponible en www.mpf.gov.ar

realizada por el Centro de Atención a la Víctima dependiente del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy.

- 3) Investigación Judicial: objetivo: Evaluar la necesidad de tomar medidas para recolectar evidencias arrestar al posible autor, examen médico forense, entrevistar testigos, entrevista de declaración testimonial investigativa forense deberá ser videograbado, informe médico protocolizado, buscar pruebas corroborativas.
- 4) Abordaje y seguimiento: comienza luego de concluida la asistencia inmediata y se debe mantener durante todo el proceso e incluso más allá de éste. El área de infancia debe coordinar con los distintos organismos y servicios para promover el bienestar del niño y su familia.
- 5) Juicio Oral: en esta etapa se utilizará la videograbación para evitar la realización de una nueva entrevista con el niño.

c). 2. PRINCIPIOS GENERALES PARA EL ABORDAJE DE NNYA VÍCTIMA Y TESTIGOS.

Existen ciertos principios generales que deben ser respetados y garantizados en todo sistema relacionado con la investigación de delitos, y especialmente cuando éstos, se tratan de abuso sexual, en cuanto al abordaje y la protección de NNYA, existiendo al respecto amplio consenso a nivel internacional-

Los mismos se pueden sintetizar de la siguiente manera

1. Protección y Bienestar de NNYA: debe ser asumido como valor primordial a alcanzar a lo largo de todo el proceso. Para ello, a su vez, se debe tener en cuenta el Interés Superior del Niño, el derecho al trato digno, Protección de la salud y evitar la revictimización o al menos tratar de reducirla lo máximo posible, limitando toda injerencia en la vida privada del niño y asegurar que no se realicen intervenciones innecesarias (realización de un único examen pericial físico y realizar video-grabación de la entrevista de declaración del niño), tener en cuenta el derecho a la seguridad y a la privacidad.

2. Derecho a ser oído: se debe garantizar el derecho del niño a ser oído resaltando la importancia del relato del NNyA víctima, el cual debe realizarse por única vez en lo posible, en condiciones adecuadas, en un ambiente diseñado especialmente para este fin
3. Asegurar la eficiencia del proceso y la obtención de pruebas válidas, garantizando el acceso a la justicia del niño, logrando compatibilizar las garantías del imputado y los derechos del niño víctima, la protección contra todo perjuicio que surja durante el proceso, procurar juicios ágiles, sin retrasos cuando deba participar el niño, en lo posible, fuera de los horarios escolares y procurar medios de ayuda para facilitar el testimonio de los NNyA, garantizando que las entrevistas sean en lenguaje claro y sencillo acorde a su edad y grado de madurez, evitando formalismos innecesarios.
4. Coordinación entre actores y protocolización de procedimientos, articulando acciones, intercambiando información y participando en la planificación.
5. Capacitación de profesionales intervinientes y revisión constante de las intervenciones y procedimientos, tanto los profesionales intervinientes en el abordaje de NNyA como policía, profesionales que realicen asistencia inmediata, médicos, entrevistadoras y peritos forenses, recurriendo a monitoreos y supervisión, así como evaluaciones internas interdisciplinarias, a fin de la realización ajustes y mejoras
6. Recuperación física y psicológica: es fundamental adoptar las medidas necesarias para asegurar la recuperación física y psíquica de los NNyA víctimas y su reinserción social, garantizando su acceso a servicios sociales y de salud, a la escolaridad, a servicios de asistencia y apoyo económico, jurídico y de asesoramiento²⁹.

La observancia de los principios mencionados podrá redundar en el éxito del abordaje de NNyA víctimas de delito, su real acceso a la justicia, la obtención de pruebas válidas para llegar a una sentencia justa, una adecuada protección a sus derechos y, en su caso, si fuera posible la restitución de los derechos vulnerados.-

²⁹ Berlinerblau Virginia, Nino Mariano y Viola Sabrina: *Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/niñas, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso. Jufejus.IIIADC. Unicef. 1ª Edición Septiembre de 2013 Argentina. Pág14.*

c). 3. LEY 27.709: “LEY LUCIO”.-

Recientemente, en 03 de Mayo de 2023, se promulgó la Ley Lucio, la cual entró en vigencia a mediados de Julio del corriente año. La misma surgió tras el asesinato de Lucio Abel Dupuy, un pequeño niño de cinco años, en Noviembre de 2021 en Santa Rosa La Pampa, hecho por el cual fueron juzgados y condenados a perpetua su madre y la pareja de ésta. Consiste en una respuesta ante la violencia contra NNyA, cuyo objetivo es la prevención y detección temprana de situaciones de vulneración de los derechos de NNyA. La misma crea el Plan Federal de Capacitación sobre derechos de NNyA, creando, a tal fin, la capacitación obligatoria de carácter continuo, permanente u obligatorio destinado a las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los tres poderes del Estado. También crea la obligación de comunicar una vulneración o amenaza de derechos y el deber de recibir una denuncia de parte del funcionario público, conforme lo establecido en la ley 26061 de Protección Integral de los Derechos del NNyA y la 27.455 de Abuso de la infancia.

La Ley Lucio plantea los siguientes ejes fundamentales: 1) La protección de los denunciantes, procediendo a la ”reserva de identidad del denunciante y protección de su integridad. 2) Deber de comunicar una vulneración o amenaza de derechos del NNyA. 3) Deber de recibir y tramitar una denuncia por parte del funcionario público. 4) Impulsar la implementación de las herramientas adecuadas en aquellos ámbitos de la administración pública nacional que no cuenten con mecanismos de resguardo de la persona denunciada. 5) Elaboración de campañas de concientización sobre promoción y protección de los derechos de los NNyA a cargo de la Senaf.-

La autoridad de Aplicación es la Senaf, quien deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de esta Ley a través de un medio accesible, evaluando las capacitaciones realizadas y dando a conocer dichos resultados con indicadores que revelen el impacto de las capacitaciones realizadas.

CAPITULO III

CONCLUSIÓN

Durante mucho tiempo las víctimas de delitos fueron consideradas únicamente como objeto de prueba dentro del proceso penal. En las últimas décadas comenzó a tomarse conciencia, a nivel internacional sobre esta situación y la necesidad de incorporar una perspectiva que incluya el respeto a la dignidad de la víctima y de garantizar sus derechos dentro del proceso.

En este orden de ideas, se torna más relevante, en los casos en que las víctimas son menores de edad, y aún más cuando el delito consiste en abuso sexual. En este caso, además de haber sufrido un daño

irreparable a su integridad física, psíquica y moral por el abuso mismo, la víctima se ve expuesta a la posibilidad de padecer una victimización secundaria (revictimización) derivada de la relación posterior que el aparato jurídico establece con ella.

Los estándares en la materia están dados por la CDN, las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y las Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, entre otros, ante lo cual, varios países adoptaron mejoras y cambios en sus procedimientos.

Los principales objetivos a conseguir en el tratamiento de los niños víctimas de delito radican en:

1. Reducir como sea posible el estrés que atraviesan NNyA a lo largo del proceso, desde el principio (denuncia) hasta el final (juicio).
2. Optimizar las oportunidades para obtener pruebas válidas confiables y de calidad adecuada durante la investigación.

3. Mejorar la articulación y coordinación entre organismos para optimizar las prácticas de abordaje que recibe un NNyA víctima y testigo.

Para el cumplimiento de tal fin, en estos últimos años, se registraron importantes avances normativos a nivel internacional, nacional y provincial, en cuanto a protección de derechos de NNyA víctimas de delitos.

Es importante señalar que en la provincia de Jujuy, el Ministerio Público de la Acusación, es quien ha desarrollado la tarea de contención y tratamiento integral de la víctima con sus propios equipos profesionales, y en el caso del niño víctima en coordinación con la Dirección de Niñez (órgano administrativo) que tiene a su cargo la faz asistencial en materia de recursos económicos, tratamientos psicológicos, psicopedagógicos, de asistencia social, y otros asignados Ley, efectuando los seguimientos necesarios tanto de la víctima como de la familia.

Para llegar a las metas fijadas es menester la continua capacitación de los funcionarios y operadores dentro del sistema de protección tanto del Poder Judicial como de las instituciones administrativas, escolares, sanitaria, policiales y aquellas con injerencia en la problemática, en cumplimiento de la “Ley Lucio”, a fin de disminuir la vulneración de derechos de NNyA.

Es muy importante educar a la población y concientizarla, a fin de detectar y prevenir todas aquellas situaciones que deriven en violencia y/ delito contra los más vulnerables.

Por último, el Estado como garante, debe administrar los medios y adoptar las medidas necesarias para prevenir y restaurar los derechos vulnerados de los niños víctimas, cuando el delito obró el daño y, si no fuera posible, tratar de mitigarlos con políticas públicas que lleven a una mejor calidad de atención integral (física y psíquica) de los NNyA, su familia y su entorno.

De igual manera las políticas públicas que se implementen deben apuntar, no sólo a la protección y atención del niño víctima, sino también a la prevención de las situaciones de violencia contra la niñez en general, así como también a la disminución de los delitos contra los mismos, a fin de lograr erradicar o al menos disminuir, la cantidad de NNyA que resultan víctimas de este flagelo que conspira contra la paz, convivencia y buenas costumbres de nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

- BASSET, Ursula C, Fulchiron Hugues, Bidaud Garon Christine, Lafferrière Jorge “Tratado de la Vulnerabilidad” 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley. 2017.
- BERNILERBLAU, Virginia, NINO M. y VIOLA S. “Guía de Buenas Práctica para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso” 1ª ed. Argentina. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia y Asociación por los Derechos Civiles.2013.
- BERTOLINO, Pedro J. “La víctima del delito en el proceso penal latinoamericano. Editorial Ribinzal-Culzoni. Santa Fe. 2003.
- BINDER Alberto M. “Política criminal de la formulación a la praxis” Editorial Ad Hoc, Buenos Aires. 1997.
- BUERES, Alberto J. “Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado” 1ª ed. 3º reimpresión. Buenos Aires. Editorial Hammurabi. Año 2015.
- CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. 1ª ed.Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus. 2014.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY Ley 6259 con las modificaciones de la Ley 6301. 2da ed. San Salvador de Jujuy. El Fuste. Año 2022.
- CORVALÁN Víctor, Derecho Procesal Penal Análisis crítico del procedimiento penal Editorial Nova Tesis, Rosario Año 2010.
- D’ANTONIO, Daniel Hugo “Convención sobre los Derechos del Niño” Editorial Astrea, 2º reimpresión, Buenos Aires Argentina Año 2014.
- GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada” 4ª ed.8ª reimp.2015 Buenos Aires La Ley.

GIL DOMINGUEZ, Andrés. FAMA M. HERRERA M. “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Derecho Constitucional de Familia Comentada Anotada Concordada” 1ª ed. 1ª reimpresión. Buenos Aires. Editorial Ediar. Año 2012

KAMADA, Luis E. “El testimonio de niños. Niñas y adolescentes en los casos de abuso sexual. Aspectos doctrinarios, normativos y jurisprudencia seleccionada”. 1ª ed. San Salvador de Jujuy. Editorial El Fuste Año 2016.

LAMBERTI-Sánchez-Viar, “Violencia Familiar y Abuso Sexual”, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, cuarta edición Año 2008.

LA ROSA, Mariano R. ROMERO VILLANUEVA H., “Código Procesal Penal Federal Comentado” 2da edición actualizada y ampliada. Tomo I. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley. Año 2021.

LORENZETTI, RICARDO L.”Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” 1º Ed. 2015. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.

MENDEZ, García Emilio, “Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, Segunda Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires Argentina, Año 2006.

TORRENS María C. “AUTONOMÍA PROGRESIVA. Evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema de protección. Interés Superior. Criterios para el ejercicio de derechos. Derecho a ser escuchado. Código Civil y Comercial”. 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Astrea. Año 2019.

Otras Fuentes:

ELIACHEFF, Caroline “Del niño rey al niño víctima: violencia familiar e institucional” Editorial Nueva Visión. Año 1997. ISBN 1042230.

GIL DOMINGUEZ, Andrés “Tutela Judicial Efectiva, medidas cautelares y patentes de invención” disponible on line en LL2009, pág. 1304.

“LANDSDOWN, La evolución de las facultades del niño” disponible on line en: www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf

“LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS” LEY 27372, Ciudad de Buenos Aires, 12 de Julio de 2017. Disponible en servicios.infoleg.gob.ar.

NINO, Mariano Freedman, Diego, Terragni Martiniano, Berlinerblau Virginia, Kamada Luis Ernesto, Pando María Fátima Sbdar Claudia, Dato Mariana, Garvich Mariela, Gato Emiliano, Sámchez Edgardo Leonardo “ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑO/AS VÍCTIMAS EN LA ARGENTINA” Fondo de las Naciones Unidas para infancia (UNICEF) buenosaires@unicef.org.ar, www.unicef.org.ar/disponible.

Página del Poder judicial de Jujuy, “ACORDADAS”/ “LEYES” Constitución de la Provincia de Jujuy disponible en www.jusiticiajujuy.gov.ar.

Página OEA: SAJ Departamento de Derecho Internacional: disponible en www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

Página Oficial del Gobierno de la Provincia de Jujuy: disponible en: boletinoficial.jujuy.gob.ar.-

Página Oficial del Ministerio Público PGN: disponible en <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn2008/pgn.0174-2008-001.pdf>

Página Oficial del Ministerio Público PGN: disponible en <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2009/pgn-0058-2009-001.pdf>

TEJERINA Silvana Inés. “El niño víctima de violencia” (ponencia) Disponible en Libro de Ponencias del Octavo Congreso Latinoamericano de Niñez 2016:<http://www.alatinoamericana-naf.com>>libros-de-ponencias.

Tejerina Silvana Inés (Informe propio) publicado en ponencia “El niño víctima de violencia” Disponible en Libro de Ponencias del Octavo Congreso Latinoamericano de Niñez 2016:<http://www.alatinoamericana-naf.com>>libros-de-ponencias.

"El Niño Víctima de Violencia en la Provincia de Jujuy"

"LANDSDOWN, La evolución de las facultades del niño" disponible on line en: www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf

"LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS" LEY 27372, Ciudad de Buenos Aires, 12 de Julio de 2017. Disponible en servicios.infoleg.gob.ar.

NINO, Mariano Freedman, Diego, Terragni Martiniano, Berlinerblau Virginia, Kamada Luis Ernesto, Pando María Fátima Sbdar Claudia, Dato Mariana, Garvich Mariela, Gato Emiliano, Sánchez Edgardo Leonardo "ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑO/AS VÍCTIMAS EN LA ARGENTINA" Fondo de las Naciones Unidas para infancia (UNICEF) buenosaires@unicef.org.ar, www.unicef.org.ar/disponible.

Página del Poder judicial de Jujuy, "ACORDADAS"/ "LEYES" Constitución de la Provincia de Jujuy disponible en www.justiciajujuy.gov.ar.

Página OEA: SAJ Departamento de Derecho Internacional: disponible en www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

Página Oficial del Gobierno de la Provincia de Jujuy: disponible en: boletinoficial.jujuy.gob.ar.

Página Oficial del Ministerio Público PGN: disponible en <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn2008/pgn.0174-2008-001.pdf>

Página Oficial del Ministerio Público PGN: disponible en <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2009/pgn-0058-2009-001.pdf>

TEJERINA Silvana Inés. "El niño víctima de violencia" (ponencia) Disponible en Libro de Ponencias del Octavo Congreso Latinoamericano de Niñez 2016:<http://www.alatinoamericana-naf.com>>libros-de-ponencias.

Tejerina Silvana Inés (Informe propio) publicado en ponencia "El niño víctima de violencia" Disponible en Libro de Ponencias del Octavo Congreso Latinoamericano de Niñez 2016:<http://www.alatinoamericana-naf.com>>libros-de-ponencias.

Silvana Inés Tejerina
ANI 17.451.791

Dra. MADALÉN CRUZ
FISCAL FEDERAL DE MENORES Nº 1

37